



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 10/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00597	Ejecutivo Singular	CARMEN MARIA - MARTINEZ ENRIQUEZ vs BELSI YAMITH - RAMOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	09/02/2021
5200141 89002 2016 00686	Ejecutivo Singular	IVAN FERNEY CRIOLLO DELGADO vs WILSON CRIOLLO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	09/02/2021
5200141 89002 2016 00756	Ejecutivo Singular	AURA MARIA CHAVES CORAL vs DAVID OLANDO - CHAVEZ CORAL	Auto termina proceso por pago	09/02/2021
5200141 89002 2016 00966	Ejecutivo Singular	DARY YOLIMA ABASOLO SALAZAR vs ENRIQUE DELGADO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	09/02/2021
5200141 89002 2017 01265	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MELIDA AREVALO ERAZO	Auto ordena emplazamiento y reconoce personería	09/02/2021
5200141 89002 2018 00225	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs GINA VERONICA ESPINMOSA FRANCO	Auto ordena emplazamiento	09/02/2021
5200141 89002 2018 00563	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs WILMER ELIAS PASAJE TORO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	09/02/2021
5200141 89002 2019 00165	Ejecutivo Singular	COMLLANTAS LTDA vs MARITZA FERNANDA TRUJILLO	Auto ordena emplazamiento	09/02/2021
5200141 89002 2019 00187	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs LIDA- ACOSTA IBARRA	Auto ordena emplazamiento	09/02/2021
5200141 89002 2019 00340	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs JONATHAN FERNANDO GUERRERO CIFUENTES	Auto termina proceso por pago total de la obligación	09/02/2021
5200141 89002 2020 00065	Ejecutivo Singular	FANNY - GARCES OBANDO vs ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO	Auto ordena notificar en nueva dirección física y/o electronica	09/02/2021
5200141 89002 2020 00355	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs YANET - DELGADO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	09/02/2021
5200141 89002 2020 00358	Ejecutivo Singular	SALOMON NEFTALI - NARVAEZ REALPE vs MARIA - PANTOJA JURADO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	09/02/2021
5200141 89002 2020 00385	Ejecutivo Singular	SALOMON NEFTALI - NARVAEZ REALPE vs NICOLAS ALIRIO BASTIDAS	Auto termina proceso por pago total de la obligación	09/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la demandada BELSI YAMITH RAMOS MERA, se encuentra notificada del mandamiento de pago, a través de Curador ad-litem y, que dentro del término establecido en el auto de fecha 01 de julio de 2020, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00597-00
Demandante:	Carmen María Martínez Enríquez
Demandado:	Belsi Yamith Ramos Mera

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el presente asunto se aprecia que la parte demandada BELSI YAMITH RAMOS MERA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones. De otro lado, se encuentra en firme la providencia de fecha 01 de julio de 2020, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto. Por lo demás, el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. Siendo así, al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por CARMEN MARÍA MARTÍNEZ ENRÍQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora

BELSI YAMITH RAMOS MERA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada BELSI YAMITH RAMOS MERA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LOPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00686-00
Demandante:	Iván Ferney Criollo Delgado
Demandado:	Susana Patascoy y Wilson Criollo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante y, por tanto, facultado para recibir, de conformidad con el art. 658 del C. de Co., conjuntamente con el señor IVÁN FERNEY CRIOLLO DELGADO, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00686, propuesto por IVÁN

FERNEY CRIOLLO DELGADO, en contra de SUSANA PATASCOY Y WILSON CRIOLLO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora SUSANA PATASCOY DE CRIOLLO; inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-80926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2016 y comunicada con oficio N° 1277, calendado 01 de noviembre de 2016.

SIN LUGAR a oficiar al señor Registrador, toda vez que el embargo no fue registrado, de conformidad a la nota devolutiva que reposa en el expediente.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2013-00405-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

LÍBRESE atento oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

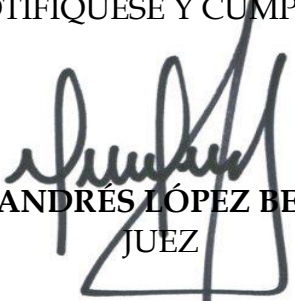
CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00372-00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto (Cuarto de Pequeñas Causas), en contra de la demandada SUSANA PATASCOY.

LÍBRESE atento oficio al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, (Cuarto de Pequeñas Causas), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado que se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2016-00966-00
Demandante:	Dary Yolima Abasolo
Demandado:	Lucy Marcillo Ortega y Enrique Delgado Quiroz

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

El abogado LUCIANO VILLA VALLEJO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita se decrete el embargo de remanente o de los bienes de propiedad de los demandados LUCY MARCILLO ORTEGA y ENRIQUE DELGADO, que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dentro del proceso 2017-01286, cursante en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

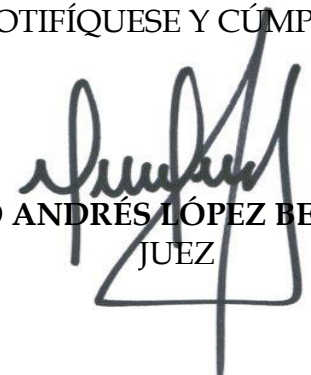
De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que mediante auto calendado a 01 de marzo de 2019, corregido con proveído de 19 de julio de 2019, se decretó la medida cautelar solicitada por el apoderado demandante. Así las cosas, no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento al respecto.

No está por demás advertir al togado que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia. En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto calendado 01 de marzo de 2019 y corregido con proveído de 19 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

Ejecutivo Singular de mínima cuantía Exp. 520014189002-2016-00966-00
Asunto: Estar a lo Resuelto



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, se solicita el emplazamiento de la demandada MELIDA ERNESTINA AREVALO ERAZO. Adicionalmente, se allega el certificado de existencia y representación de CALLGER S.A.S donde se acredita a la precitada como abogada inscrita.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01265-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Melida Ernestina Arévalo Erazo

ORDENA EMPLAZAMIENTO Y RECONOCE PERSONERÍA

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, en representación de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada MELIDA ERNESTINA ARÉVALO ERAZO.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, reposa en el plenario, certificación de la empresa de servicio postal autorizado “TOP EXPRESS” donde se constata que la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, fue devuelta con la anotación “CAMBIO DE DOMICILIO”.

Así las cosas, siendo que la parte ejecutante desconoce el actual domicilio de la demandada y/o correo electrónico, entendiéndose esa manifestación bajo gravedad de juramento, el Despacho estima que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente la petición, procediéndose al emplazamiento de la ejecutada MELIDA ERNESTINA ARÉVALO ERAZO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Ahora bien, en vista de que la representante legal de CALLCGER S.A.S., ha designado a la profesional del derecho JULLY PAULIN LUNA DIAZ para que asuma la representación de la parte demandante y, siendo que se encuentra acreditada como abogada inscrita, conforme al certificado de existencia y representación de CALLGER S.A.S, resulta procedente reconocer personería jurídica a la togada, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el poder inicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la demandada MELIDA ERNESTINA ARÉVALO ERAZO.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la señora MELIDA ERNESTINA ARÉVALO ERAZO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Para el efecto, PROCÉDASE a través de la Secretaría del Juzgado, a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MELIDA ERNESTINA ARÉVALO ERAZO. Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JULLY PAULIN LUNA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.285.499, expedida Pasto (N); portadora de la T. P. No. 280.355 del C. S. de la J., abogada adscrita a la sociedad CALLCGER S.A.S, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por el endosatario en procuración de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada GINA VERÓNICA ESPINOSA FRANCO.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00225-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Gina Verónica Espinosa Franco y Carlos Alberto Espinosa

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada GINA VERÓNICA ESPINOSA FRANCO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Adicionalmente manifiesta que desconoce la dirección física o electrónica de la demandada GINA VERÓNICA ESPINOSA FRANCO; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento de la ejecutada GINA VERÓNICA ESPINOSA FRANCO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la demandada GINA VERÓNICA ESPINOSA FRANCO.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la señora GINA VERÓNICA ESPINOSA FRANCO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Para el efecto, PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado GINA VERÓNICA ESPINOSA FRANCO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada MARITZA FERNANDA TRUJILLO.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00165-00
Demandante:	Comllantas Ltda.
Demandado:	Maritza Fernanda Trujillo

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada MARITZA FERNANDA TRUJILLO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación de que “EL REMITENTE SE TRASLADO”.

Adicionalmente, manifiesta que desconoce el actual domicilio y lugar de trabajo de la demandada MARITZA FERNANDA TRUJILLO, manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento de la ejecutada MARITZA FERNANDA TRUJILLO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la demandada MARITZA FERNANDA TRUJILLO.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la señora MARITZA FERNANDA TRUJILLO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MARITZA FERNANDA TRUJILLO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00187-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Lida Marilu Acosta Ibarra y Pablo Ramiro Obando Andrade

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Adicionalmente manifiesta que desconoce otra dirección, donde pueda ser notificado el demandado, manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del ejecutado PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación al demandado PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE.

SEGUNDO. - EMPLAZAR al señor PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 09 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00355-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Diana Mesías y Yanet Delgado Guzmán

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada demandante, en contra de la señora YANET DELGADO GUZMÁN

CONSIDERACIONES

La Parte Actora, solicita se decrete el embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2015-00565 cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto (N), en contra de la precitada.

Advierte el Juzgado que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, siendo lo procedente despachar favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2015-00565, cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (N) en contra de la

demandada YANET DELGADO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía 30.734.366.

La medida se limitará hasta la suma de \$5.000.000 que corresponden al doble del valor de las pretensiones prudencialmente calculadas.

SEGUNDO: Por secretaria LÍBRESE atento oficio, con los insertos del caso, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, a fin de que se sirva inscribir la medida ordenada por el Despacho y comunicarlo oportunamente, tal como lo regula el artículo 466 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 10 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado se tenga notificada por conducta concluyente a la señora ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00065-00
Demandante:	Fanny del Socorro Garcés Obando.
Demandado:	Zully Jennifer Barrientos Rosero

ORDENA NOTIFICAR EN LA DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA

El apoderado judicial de la parte demandante, en consideración al acuerdo de pago extrajudicial suscrito por las partes –mediante el cual en su momento se solicitó la suspensión del proceso– y, teniendo en cuenta la petición tendiente al levantamiento de medidas cautelares elevada previamente por la señora ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO, solicita a este Juzgado se tenga notificada por conducta concluyente a la precitada.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G del P, estatuye: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (Destaca el Juzgado)

De la revisión de los documentos antes mencionados, esta Judicatura encuentra en ninguno de los escritos, de manera literal, la señora ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO manifiesta que tiene conocimiento de la providencia calendada 14 de febrero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra. Así las cosas, lo solicitado no se ajusta al precepto legal en cita.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la señora ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO, en la dirección física conocida en el proceso y/o electrónica, teniendo en cuenta el canal digital mediante el cual se ha remitido la solicitud referida en líneas anteriores y que efectivamente corresponde a la demandada, acogiendo así los lineamientos del artículo 291 del C.G.del P, en concordancia con lo establecido en el artículo N° 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a considerar notificada por conducta concluyente a la señora ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P en la dirección física conocida en el proceso y/o electrónica janny872010@hotmail.com en aplicación al Decreto 806 de 2020.

Para el efectos de notificación podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, febrero 09 de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos judiciales. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 16 de agosto de 2017.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00756-00
Demandante:	Aura María Chaves Coral
Demandado:	David Orlando Chaves Coral

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AURA MARÍA CHAVES CORAL, en calidad de demandante y actuando a nombre propio, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que con los títulos judiciales constituidos a su favor y a cargo del señor DAVID ORLANDO CHAVES CORAL, se tiene por cancelada dicha obligación y, consecuentemente, solicita el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los depósitos antes referidos que se hayan constituido hasta la fecha de presentación de la solicitud, es decir hasta el día 27 de enero de 2021.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario, se puede constatar que se han constituido 14 títulos judiciales, por una suma total de \$5.002.064, así entonces encontrándose acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, conforme a la solicitud presentada por la demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00756-00, propuesto por AURA MARÍA CHAVES CORAL, en contra del señor DAVID ORLANDO CHAVES CORAL, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba el demandado DAVID ORLANDO CHAVES CORAL, en condición de empleado de la Superintendencia de Notariado y Registro de la ciudad de Pasto.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o pagador de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante AURA MARÍA CHAVES CORAL, los títulos actualmente constituidos hasta por la suma de \$5.002.064.

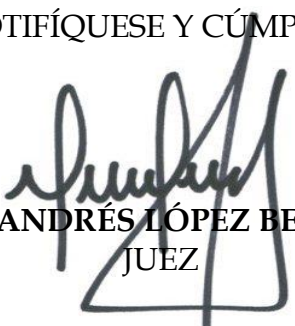
CUARTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada DAVID ORLANDO CHAVES CORAL, los títulos que se llegaren a constituir dentro del presente asunto y que excedan el valor a pagar a la parte ejecutante.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 10 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, febrero 09 de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-0563-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Wilmer Elías Pasaje Toro

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, endosataria en procuración y, por tanto, facultada para recibir, de conformidad con el art. 658 del C. de Co., mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de las precitadas, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-0563-00, propuesto por SUMOTO S.A., en contra del señor WILMER ELÍAS PASAJE TORO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o el 30% de los honorarios que perciba el señor WILMER ELÍAS PASAJE TORO, como empleado de la empresa INTEGRA MENSAJERÍA Y ENVÍOS.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o pagador de la empresa INTEGRA MENSAJERÍA Y ENVÍOS, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado WILMER ELÍAS PASAJE TORO, de las siguientes características:

PLACAS	PRB-96E
MODELO	2018
MARCA	AKT
COLOR	BLANCO GRIS

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 10 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, febrero 09 de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00340-00
Demandante:	Margarita Eugenia Lopez Casanova
Demandado:	Ida luz María Cifuentes de Guerrero

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado RUBEN DELGADO CHAVES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la señora IDA LUZ MARÍA CIFUENTES DE GUERRERO ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada por el apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00340-00, propuesto por

MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA, en contra de la señora IDA LUZ MARÍA CIFUENTES DE GUERRERO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2018-0808-00 que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en contra de la señora IDA LUZ MARÍA CIFUENTES DE GUERRERO.

LÍBRESE atento oficio al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para lo de su cargo.

TERCERO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la ejecutada IDA LUZ MARÍA CIFUENTES DE GUERRERO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, febrero 08 de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00358-00
Demandante:	Salomón Neftalí Narváez
Demandado:	María Pantoja

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado ALVARO PANTOJA GARRETA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante y, por tanto, facultado para recibir, de conformidad con el art. 658 del C. de Co., además de contar con dicha facultad de manera expresa, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la señora MARÍA PANTOJA ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la manifestación efectuada por el endosatario en procuración de la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00358-00, propuesto por SALOMÓN NEFTALÍ NARVÁEZ, en contra de la señora MARÍA PANTOJA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora MARÍA PANTOJA, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 240- 81241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), la cual fue decretada mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 y comunicada con oficio JSPC N° 1416-20, calendado 19 de noviembre de 2020.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TECERO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 26 de febrero de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física de los títulos valores base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIda9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 10 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, febrero 09 de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00385-00
Demandante:	Salomón Neftalí Narváez
Demandado:	Nicolas Alirio Bastidas Rosero

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado ALVARO PANTOJA GARRETA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante y, por tanto, facultado para recibir, de conformidad con el art. 658 del C. de Co., además de contar con dicha facultad de manera expresa, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que el señor NICOLAS ALIRIO BASTIDAS ROSERO ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada por el endosatario en procuración de la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso y en tal sentido, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, ordenar el desglose de los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00385-00, propuesto por SALOMÓN NEFTALÍ NARVÁEZ, en contra del señor ALIRIO BASTIDAS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del señor NICOLÁS ALIRIO BASTIDAS ROSERO, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-181813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y comunicada con oficio JSPC No. 0011- 21, calendado 15 de enero de 2021.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TECERO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 26 de febrero de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física de los títulos valores base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIda9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 10 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO
